



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cuatro de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2049
RADICADO N°. 2022-00293-00
PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO
DEMANDANTE: MARÍA CONSUELO LÓPEZ HENAO, CC 32340813
DEMANDADO: OMAR DE JESÚS CHALARCA GONZÁLEZ, CC 98520724

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, fue instaurada a través de apoderado judicial por MARÍA CONSUELO LÓPEZ HENAO, CC 32340813, en contra del señor OMAR DE JESÚS CHALARCA GONZÁLEZ, CC 98520724.

Se pretende el cobro del capital contenido en la letra de cambio, por la suma de \$130.000.000, suscrito el 10 de marzo de 2020 con vencimiento el 10 de julio de 2021, obra en el anexo 005 del expediente digital.

El documento cartular reúnen los requisitos indicados en el artículo 422 del C. General del Proceso, además de ajustarse a los arts. 621 y 671 del C. Comercio. En consecuencia, de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de la señora MARÍA CONSUELO LÓPEZ HENAO, CC 32340813, y en contra de OMAR DE JESÚS CHALARCA GONZÁLEZ, CC 98520724, por las siguientes sumas de dinero:

Valor letra de cambio suscrita el 10 de marzo de 2020, por CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000), como capital más los intereses de mora, a partir del 10 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la

Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura, calculados

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada, de conformidad con el art. 290, 291 y 292 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o en su defecto de diez (10) días para proponer las excepciones que considere necesarias para la defensa de sus intereses, haciéndole entrega para ello de copias de la demanda y anexos.

TERCERO: Remítase a la DIAN copia de esta decisión, en la cual consta, la clase de proceso, títulos valores, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. (art. 630 del Decreto 624 de 1989). Por Secretaría, líbrese y remítase el oficio.

CUARTO: Se requiere a la parte actora a fin de que aporte el título original del cual pretende su ejecución; dentro del horario comprendido de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.; lo anterior a fin de continuar con el proceso.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado José Alejandro Botero Velásquez, con T.P. 279926 C. S de la J., para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido (anexo 0004 del ex. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 55** fijado en la página web de la Rama Judicial el **09 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e1a97473f60f093353a9a568e29beaa4da025ccf96cae84e071e47d8a62965**

Documento generado en 08/11/2022 02:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>